



RESOLUCION N. 04158

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el decreto 1791 de 1996 (norma compilada hoy en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 438 de 2001 (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018), la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 3650 del 23 de agosto de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735, el día **27 de octubre de 2011**.

Que esta Secretaría mediante oficio de Radicado No. 2011EE152712 de fecha 24 de noviembre de 2011, envió comunicación del contenido del Auto No. 3650 del 23 de agosto de 2011, al Procurador 4º Judicial II Ambiental y Agraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el Auto 3650 del 10 de enero de 2012, se encuentra debidamente publicado de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que esta Secretaría mediante **Auto No. 01642 del 25 de marzo de 2014**, formuló cargos al señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735, por incurrir en lo siguiente:

“CARGO ÚNICO. *Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de flora silvestre denominados ANTURIO (Anthurium sp), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996 (derogado*



parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.

Que con anterioridad al edicto, se envió citación de notificación con oficio de Radicado No. 2014EE142831 de fecha 30 de agosto de 2014, y al no surtir su efecto, se procedió a notificar por edicto fijado el día **22 de junio de 2015** y desfijado el día **26 de junio de 2015**, y con constancia de su ejecutoriedad de fecha **30 de junio de 2015**.

Que una vez, revisado el expediente administrativo, el señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735, no presentó descargos al **Auto No. 01642 del 25 de marzo de 2014**.

Así mismo, esta Secretaría ordenó mediante **Auto No. 03858 del 9 de octubre de 2015**, la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal, al señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735, el día **27 de noviembre de 2015**, quedando constancia de su ejecutoriedad de fecha **30 de diciembre de 2015**.

Que una vez, revisado el expediente administrativo, el señor OTTO BORRERO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735, no presentó recurso de reposición al **Auto No. 03858 del 10 de septiembre de 2015**.

II. CONSIDERACIONES DEL ACTA DE INCAUTACIÓN

Que el día **27 de octubre de 2009**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, ejerciendo sus funciones de control y vigilancia en las instalaciones de la terminal de trasportes del sur de esta ciudad, evidenciaron que el señor **OTTO BARRERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.046.735, trasportaba **dos (2)** individuos de flora silvestre denominado **ANTURIO (Anthurium sp)**, por no contar con el respectivo salvoconducto único de movilización nacional que autoriza su desplazamiento con los individuos de flora incautados.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.



Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:



“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.



11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 03858 del 9 de octubre de 2015**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- Acta de Incautación No. 045 del 27 de octubre de 2009.

Que una vez, revisado el expediente administrativo **SDA-08-2010-1887**, y el sistema **FOREST** de esta Entidad a la fecha 12 de diciembre de 2018, a petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por el señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735.

Que de conformidad con lo establecido en el **Acta de Incautación No. 045 del 27 de octubre de 2009**, emitido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, constituye el medio idóneo y legal para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son **conducentes, pertinentes y necesarias** para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría, así mismo, se evidencia, que el infractor, no contaba con el salvoconducto único de movilización nacional que permite su desplazamiento con los individuos de flora incautados,



vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996 (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735, no interpuso Recurso de Reposición al Auto No.03858 de fecha 9 de octubre de 2015, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizado el **Acta de Incautación No. 045 del 27 de octubre de 2009**, las cuales constituyen, la prueba primordial dentro de la presente investigación, toda vez que de la misma, se desprende la actividad movilizar en el territorio nacional **dos (2)** especímenes de flora silvestre denominados **ANTURIO (*Anthurium sp*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su desplazamiento con los individuos incautados, norma por la cual se formuló el cargo único a través del Auto No.01642 de fecha 25 de marzo de 2014, el cual no fue desvirtuado por el investigado; aunado a lo anterior, el señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735, a la fecha no cuenta con permiso para desplazar el recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas, otorgado por la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C..

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional **dos (2)** especímenes de flora silvestre denominados **ANTURIO (*Anthurium sp*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735, de esta ciudad, se puede establecer la responsabilidad del infractor, toda vez que los hechos evidenciados, en este caso, es decir, el movilizar en el territorio nacional **dos (2)** especímenes de flora silvestre denominados **ANTURIO (*Anthurium sp*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, claramente vulnera lo establecido en el **artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996** (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015), y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001**, (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018), sumado a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente de Bogotá D.C., que el señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735, no cuenta con permiso aún.



Que así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735 de esta ciudad, esta Secretaría de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, procederá a imponer la sanción que procede para este caso en particular y el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010.

VII. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, el cual cita:

“ARTÍCULO 2º. *Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**



7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010**, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS: 02965 del 08 de noviembre del 2018

“(…)

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS	
SANCIÓN	RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES		
EXPEDIENTE	SDA-08-2010-1887		
TERCERO	OTTO BORRERO MARTINEZ		
CC	79.046.735		
DIRECCIÓN	CALLE 83 A # 116 A – 85		
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C	TELÉFONO	8054716
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURIDICO			SI

“(…)

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Los anturios son originarios del neo-trópico, lo cual, ubica a Colombia con gran biodiversidad de especies de anturio (*Anthurium* sp), generando un alto interés por la adquisición de diferentes individuos de estas especímenes de flora, con fines comerciales para la colección de las mismas, principalmente.

La sustracción de anturios del medio natural, genera un impacto significativo en la disminución de las poblaciones distribuidas biográficamente en las diferentes regiones del país, por la reducción y fragmentación de sus hábitats naturales, afectando particularmente aquellas adaptadas a ecosistemas muy específicos, lo cual, puede llegar a caracterizar a esta especie de flora como un espécimen amenazada bien sea por su vulnerabilidad o en peligro de extinción.

De ello representa la importancia del salvoconducto, como mecanismo de control y verificación del origen de las especies de anturios movilizadas al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de flora silvestre.

La importancia de afectación de dichas especies se sustenta en la siguiente matriz:

Análisis



Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."

No se tiene una cifra real ni actualizada o datos estadísticos disponibles en donde se pueda determinar la intensidad con la cual, el recurso flora es afectado, en especial las especies de anturios en actividades de movilización o tráfico ilegal de flora silvestre. Sumado a lo anterior, la condición de Colombia como uno de los países con mayor número de especies de anturios en el mundo, incrementa las actividades ilegales de extracción del medio natural en zonas donde el control policivo y de las autoridades ambientales competentes son muy deficientes o simplemente no tiene ningún tipo de presencia en el territorio.

Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."

No se dispone de una referencia exacta de la distribución geográfica de las especies de anturios en medio natural ubicados en Colombia, sin embargo, las especies de anturios más representativas, se pueden encontrar entre las cordilleras occidental y oriental principalmente desde los 500 metros hasta los 3000 metros de altitud sobre el nivel del mar, en los departamentos de la región Andina.

Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

Muchos ejemplares son extraídos de su entorno y nunca regresan, ocasionando afectación ambiental al ecosistema en la producción de biomasa, alimento de polinizadores y nicho de insectos, aportes en la microorganismos y sustratos, absorción de humedad y control en la pérdida de agua, aportes de nutrientes, y regulación de gases, etc.

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

Luego de ser sustraída una especie de anturio de su medio natural, se empieza un proceso de deterioro vegetal, el cual, es irreparable si la especie es abandonada y deteriorada sin sustituir las condiciones físicas en las cuales se encontraba o sin la debida aplicación de medidas de recuperación fisiológica. Sin embargo, las especies que logran ser recuperadas por las actividades y operativos de control a la movilización y tráfico ilegal de especies de especímenes de flora silvestre, por las autoridades ambientales competentes, son restituidas a su entorno según su ubicación geográfica, permitiendo la reversibilidad del daño ambiental ocurrido al recurso. Se estima que el periodo de recuperación se puede presentar de forma natural en los primeros 3 años.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Las medidas de gestión ambiental que pueden ser aplicadas para mitigar la afectación ocasionada al recurso flora se relacionan con la restitución o reintegro de las especies al medio natural de donde fueron extraídas.

Sin embargo, para contribuir a la conservación y protección de los especímenes de especies de flora sustraída del entorno vegetal, se pueden implementar algunas medidas evitando las principales amenazas de los anturios como la destrucción de su hábitat natural y la extracción de individuos del medio silvestre. Por esta razón es importante cumplir con ciertas recomendaciones o medidas de protección ambiental para que no sigan desapareciendo más especies:

- Conocer e identificar los anturios que hay en la región y aprender sobre las categorías de amenaza en las que se encuentran.
- No extraer los individuos de forma masiva cuando hacen parte de poblaciones silvestres; es decir, cuando son encontradas en el bosque, y siempre tener en cuenta la normatividad vigente para la colección de flora de su hábitat natural (Schlesinger y Castellanos-Castro 2018).



- *En lo posible, no comprar anturios a personas que las extraen directamente del bosque sino a quienes las producen en viveros o empresas legalmente constituidas.*
- *Reproducirlas en viveros, ya sea mediante propagación tradicional o mediante propagación in vitro.*
- *Promover la reintroducción de individuos nativos en zonas o áreas protegidas, en fincas privadas o reservas naturales de la sociedad civil para garantizar la recuperación de sus poblaciones.*
- *Promover la creación de reservas naturales de la sociedad civil para la conservación de poblaciones de anturios, que conecten parches de bosque e incluyan gran variedad de ambientes.*

3.1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental cometidos por el señor OTTO BORRERO MARTINEZ, presentan las siguientes circunstancias agravantes:

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	
CAUSAL	OBSERVACIONES
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	<i>Se identifica que el cargo formulado por movilización de especímenes de especies de flora sin el correspondiente salvoconducto, infringe lo establecido en Decreto 1791 de 1996 y en la Resolución 438 del 2001</i>

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se debe imponer la sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES al señor OTTO BORRERO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.046.735 de Engativá, correspondiente a dos (2) especies de flora silvestre denominadas ANTURIO (*Anthurium sp*), acorde a lo expuesto anteriormente.

(...)"

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en la RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, de conformidad a lo contemplado en el Numeral 6 del Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010.



Finalmente, y como quiera que, los **dos (2) individuos de flora silvestre denominado ANTURIO (Anthurium sp)**. Pertenecen a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad a los artículos 48, 50, 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR responsable ambiental al señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.**79.046.735**, . *Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de flora silvestre denominados ANTURIO (Anthurium sp), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996 (derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003), de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*



ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735 de esta ciudad, como sanción, las establecidas en la Ley 1333, Artículo 40 numeral 6, en concordancia con el artículo 2, numeral 6 del Decreto 3678 de 2010., en lo siguiente:

- La **Restitución de dos (2)** especímenes de flora silvestre **ANTURIO (*Anthurium sp.*)**.

PARÁGRAFO. - Declarar el **Informe Técnico No. 02965 del 8 de noviembre de 2018**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735, en el Registro Único de Infractores Ambientales (**RUIA**), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y la ubicación de las especies recuperadas y restituidas en el presente acto administrativo, para realizar la disposición final de **dos (2)** individuos de flora silvestre denominado **ANTURIO (*Anthurium sp.*)**.

ARTÍCULO QUINTO.-. NOTIFICAR la presente Resolución al señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735, y ubicado en la **Calle 83 A No. 116 A No. 85 de esta ciudad de Bogotá D.C.**, y en el **teléfono: 8-05-4716**, lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. - Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 02965 de fecha 8 de noviembre de 2018**, al señor **OTTO BORRERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.046.735.

ARTÍCULO SEXTO.-. Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles



siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C: 52171961	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/05/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/12/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/12/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2010-1887